

24

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós de abril de dos mil veinte

Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Daniela Alejandra Arias Niño
Accionado: Sanitas EPS S.A.S
Radicación: 39-2021-00582-01

Decídese la impugnación interpuesta por la accionada, contra la sentencia del 3 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., en la acción de tutela de Daniela Alejandra Arias Niño, en contra de SANITAS EPS S.A.S, en la cual fueron vinculadas ADRES - Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, Superintendencia Nacional de Salud, al Hospital Universitario Nacional De Colombia –Hospital Universitario Nacional; Corporación Salud UN.

Antecedentes.

1. Aduciendo vulneración de los derechos fundamentales a la salud, la vida, la igualdad y la seguridad social, la accionante solicitó conminar a la accionada a que le preste los servicios de salud, autorizándole los tratamientos, procedimientos y medicamentos ordenados por sus médicos tratantes, en ocasión a su condición de paciente oncológica, en específico indicó los siguientes: ***“quimioterapia oral ácido transretinoico (tretinoína) 10mg, biopsias de médula ósea, estudio complementarios exámenes de laboratorios ordenados por mi médico tratante, cirugía por el área de ginecología y citas con oncología y hematología para mi diagnóstico leucemia promielocítica aguda.”***, solicitando como medida provisional el decreto de los mismos.

2. Para fundamentar sus pretensiones, la accionante manifestó fue diagnosticada con ***“leucemia promielocítica aguda”***, por lo cual sus médicos tratantes le ordenaron los procedimientos antes referidos, que el servicio de quimioterapia no se le ha prestado adecuadamente, ocasionándole hemorragias excesivas a nivel ginecológico, las cuales le generan anemia, situación que le

agrava la salud por su enfermedad oncológica, que su EPS a través de su IPS no le asigna citas de las biopsias en Ibagué, las cuales debe realizarse cada seis meses, generándose el vencimiento de las autorizaciones y complicando su tratamiento, que se encuentra en controles de ginecología para realizar cirugía de extirpación de ovarios por hemorragias excesivas las cuales debían ser controladas pero que por las barreras administrativas de la ESP no ha sido posible.

3. La EPS Sanitas solicitó denegar la acción constitucional, manifestando que dio cumplimiento de sus deberes para con la accionante, mediante la prestación de los servicios médicos ordenados por los galenos en ocasión a la patología que padece, y poniendo de presente una serie de servicios autorizados y realizados.

La sentencia apelada

El juzgado concedió el amparo constitucional, ratificando la medida provisional ordenada en providencia del 24 de febrero de 2021, en el sentido de autorizar, entregar y practicar la *“quimioterapia oral ácido transretinoico (tretinoína) 10 mg, biopsias de medula ósea, estudios complementarios, exámenes de laboratorio”* conforme la orden médica expedida para garantizar su salud, atendiendo su historia clínica y sus órdenes. Igualmente, se le ordenó a la accionada, le sea agendada y practicada la cirugía denominada: *“salpingectomía bilateral total por laparoscopia y histerectomía total por laparoscopia”* indicando que los servicios deben ser garantizados por la EPS, *“conforme el dictamen de galeno tratante la necesidad y pertinencia de los servicios e insumos que estime necesarios, los cuales deben ser garantizados por la EPS, bajo las características, tiempo y cantidad prescrita, todo lo anterior atendiendo su historia clínica y sus órdenes médicas para tal fin”*.

Por último, se le ordenó a la accionada Sanitas EPS, brindarle a la accionante el *“tratamiento integral”*, en virtud a la patología que padece la afiliada *“hemorragia vaginal y uterina anormal, no especificada, leucemiapromielocítica aguda (...)”*, de acuerdo con las instrucciones del médico tratante en procura de mejorar sus condiciones de vida, justificando el amparo el la calidad de persona de especial protección constitucional en su doble condición de adulto mayor, y la enfermedad catastrófica que padece.

26

La impugnación

Inconforme con tal determinación EPS Sanitas impugnó el fallo, solicitando la revocatoria de la concesión del tratamiento integral al paciente, pues en su consideración no ha fragmentando o interrumpido la prestación de los servicios médicos requeridos por aquel.

Subsidiariamente, solicitó condicionar la extensión de esa orden, puntualizando cual es la patología padecida por el paciente, y precisando que las prestaciones se proporcionaran, siempre y cuando sean determinadas por los médicos tratantes adscritos a su red de servicios.

Finalmente, solicitó conminar a la Administradora de los Recursos de la Seguridad Social ADRES para que le reintegre el equivalente del 100% de los costos de servicios que proporcionen que no se encuentren incluidos en el Plan Obligatorio de Salud.

Consideraciones

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela constituye un mecanismo encaminado a la protección en forma inmediata y directa de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados, únicamente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que existiendo, se invoque como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. En punto del derecho a la salud, la Corte Constitucional en Sentencia T-124 de 2019, precisó:

“Con fundamento en la sentencia T-760 de 2008, se expidió la Ley 1751 de 2015, que reconoció el derecho a la salud como “fundamental, autónomo e irrenunciable y como servicio público esencial obligatorio a cargo del Estado. En el artículo 6º. estableció los principios que lo orientan, entre los que se destacan: i) universalidad, que implica que todos los residentes del territorio gozarán del derecho a la salud en todas las etapas de la vida; ii) pro homine, en virtud del cual todas las autoridades y actores del sistema de salud interpretarán las normas vigentes que sean más favorables para proteger el derecho a la salud; iii) equidad, referido a la necesidad de implementar políticas públicas dirigidas al mejoramiento de la salud de personas de escasos recursos, grupos vulnerables y sujetos de especial protección; iv) continuidad, según el cual una vez iniciado un servicio no puede suspenderse por razones administrativas o económicas; y v) oportunidad, el cual significa que los servicios deben ser provistos sin demoras”.

27

3. Teniendo en cuenta que las EPS, directamente o por medio de IPS, tienen la obligación de garantizar la continuidad de la prestación del servicio de salud, en forma oportuna y sin dilación alguna al afiliado y del tratamiento médico integral ordenado, con el cual se garantiza a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, la protección de los derechos a la salud y a la vida en condiciones dignas.

4. Simultáneamente, se recaba que la seguridad social en salud está inspirada por los principios de integralidad y continuidad en la prestación de dicho servicio, por consiguiente, si el médico tratante ordena a favor del paciente un procedimiento, insumos o medicamento – bien sea que esté incluido o no en el Plan de Beneficios de Salud – aquella debe ser proporcionada, pues de lo contrario se quebrantaría el derecho fundamental a la salud del afiliado al sistema.

5. Con arreglo a las anteriores reflexiones, encuentrase que la orden de surtir la cirugía denominada “*salpingectomía bilateral total por laparoscopia y histerectomía total por laparoscopia*”, se fundó en la previa demostración de los padecimientos denominados “*hemorragia vaginal y uterina anormal, no especificada, leucemiapromielocítica aguda*”, y de las instrucciones impartidas por el médico tratante para la realización de ese procedimiento quirúrgico.

6. Aunado a lo anterior, la concesión del tratamiento integral no es irrazonable, pues se encuentra limitada por un principio jurídico y técnico como es la previa determinación de la prestación por parte del médico tratante adscrito a la entidad promotora de salud accionada, que como es sabido es el profesional de la salud autorizado para determinar el diagnóstico y tratamiento que el paciente debe atender para afrontar sus enfermedades.

De hecho conceder el tratamiento integral en esas condiciones, no hace más que garantizar la continuidad del servicio requerido por el paciente, el cual no puede quedar subordinado al capricho o discrecionalidad de la entidad promotora de salud que lo atiende, pues estas deben cumplir con celeridad las directrices de los facultativos tratantes, sin sumergir al paciente en indefinidas trabazones burocráticas o al humillante expediente de incoar una acción constitucional por cada prestación que le es negada.

7. Ahora bien, en cuanto a la inconformidad expresada respecto a los recobros ante el ADRES, basta indicar que estas deben perseguirse a través de los mecanismos establecidos en la normatividad de la seguridad social, pues esa controversia es eminentemente administrativa, y no tiene relación con la garantía del derecho a la salud reestablecido en el fallo constitucional aquí cuestionado.

28

8. Por todo lo anterior, el fallo de primera instancia deberá ser confirmado en su integridad.

Decisión

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

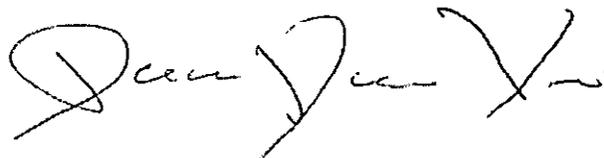
Resuelve

Confirmar la sentencia del 3 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., en la acción de tutela de Daniela Alejandra Arias Niño, en contra de Sanitas EPS.

Notifíquese esta decisión a los interesados en el término que establece la ley, por el mecanismo más expedito.

Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Calle 12 No. 9 - 23 Piso 5 Teléfono 342 2161
ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., 28 de abril de 2021
Oficio No. 832

Señores

Daniela Alejandra Arias Niño, SANITAS EPS S.A.S, ADRES - Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, Superintendencia Nacional de Salud, Hospital Universitario Nacional De Colombia - Hospital Universitario Nacional; Corporación Salud UN, Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

karenjroldans@gmail.com; comunicacionesepps@colsanitas.com;
wmora@colsanitas.com; notificaciones@colsanitas.com;
notificajudiciales@keralty.com; notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co;
njudiciales@minsalud.gov.co;
snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co;
snstutelas@supersalud.gov.co; notificaciones.judiciales@adres.gov.co;
info@clinaltec.co; corporacionsaludun@hun.edu.co;
j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co;

REF: Acción de Tutela No. 11001418903920210058201 formulada por Daniela Alejandra Arias Niño C. C. 1030615930 en contra de SANITAS EPS S.A.S, en la cual fueron vinculadas ADRES - Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, Superintendencia Nacional de Salud, al Hospital Universitario Nacional De Colombia - Hospital Universitario Nacional; Corporación Salud UN.

Comendidamente le remito copia del fallo de fecha VEINTIDOS (22) de ABRIL de DOS MIL VEINTIUNO (2021), mediante el cual se CONFIRMA la sentencia del 3 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., en la acción de tutela de Daniela Alejandra Arias Niño, en contra de Sanitas EPS.

Igualmente se dispuso remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cordialmente,

LUIS EDUARDO MORENO MOYANO
Secretario



Se anexa lo anunciado